
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 18.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que el Art. 2, inc. 1.o, de la Constitución establece que "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y ser protegida en la conservación y defensa de los mismos";
- III. Que la Dirección General de Protección Civil ha presentado el informe en que realiza la ponderación de la emergencia ocasionada por la tormenta tropical Bonnie, la cual ha ocasionado lluvias que han afectado el territorio nacional durante los últimos días, especialmente, el sábado 2 de julio entre las 1600 y las 1900 horas, en el cual se tuvieron precipitaciones que oscilaron entre los 31 y 101 milímetros por metro cuadrado, situación que dejó múltiples afectaciones en diferentes departamentos de país, entre estas, las comunidades Darío González, Brisas de Candelaria, Colonia San Patricio, Colonia La Joya, Residencial Jardines, Comunidades Nicaragua, Colonia Costa Rica, Colonia El Granjero 2, Comunidad San Luis portales 1, Colonia Brisas de San Francisco y Colonia Loma Linda, en el Municipio San Salvador; Comunidad Sierra Morena y Comunidad Cacao 1 en el Municipio de Soyapango; Cantón Dolores en el Municipio de Ilopango; Colonia Las Delicias en Municipio de San Marcos; Colonia Brisas de Lourdes en Municipio de Colón; Colonia Don Bosco en el Municipio de Santa Tecla; Cantón El Conacaste en Municipio de Comasagua y afectaciones en Municipios de Sonsonate, Acajutla, Ciudad Arce, Teotepeque, Sacacoyo, Puerto de La Libertad, San José Villanueva, San Pablo Tacachico, Santiago de María, Ilobasco y Tecoluca;
- IV. Desde la entrada en vigencia de la época invernal a la fecha, según registro de la Dirección de Observatorio de Amenazas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DOA/MARN) se ha registrado una precipitación promedio de 731 milímetros, lo cual supone aproximadamente un 20% más de la lluvia normal. Fundamentado en el

Informe Especial Meteorológico No. 6 del Observatorio de Amenazas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la tormenta tropical Bonnie (reclasificada en Huracán) seguirá influenciando de forma indirecta nuestro país, y debido a que según el informe del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional a su paso ha dejado graves afectaciones en el país, deja sin efecto la alerta estratificada nacional y se ha emitido ALERTA ROJA EN 42 MUNICIPIOS y ALERTA NARANJA PARA EL RESTO DEL PAIS;

- V. Dadas las condiciones establecidas y considerando el pronóstico de evolución del evento aludido, se puede determinar que el riesgo se ha vuelto generalizado en todo el territorio nacional, siendo necesario poner en marcha la capacidad de respuesta desde el nivel local, Municipal, Departamental, hasta el Nacional, especialmente en las zonas donde se manifestará la mayor incidencia, debiendo priorizarlas a fin de resguardar la vida y bienes de la población.
- VI. Considerando que la temporada invernal de los últimos tres años ha dejado significativos daños y pérdidas a partir de la incidencia que ha tenido en el territorio nacional, tendencia que podría mantenerse, dadas las condiciones climáticas de la época, existe una alta probabilidad de materialización de eventos adversos en todo el país, con mucho énfasis en las zonas ya identificadas como zonas de alta vulnerabilidad. De manera muy específica se puede establecer la evidencia del riesgo a partir de la probabilidad de ocurrencia de los siguientes fenómenos: Precipitación de lluvias convectivas y focalizadas, Depresiones tropicales y tormentas tropicales, Inundaciones por desborde de ríos y quebradas, Deslizamiento, desprendimientos y deslaves (Movimientos de Laderas); pudiéndose a partir de lo señalado, establecer posibles afectaciones a: la salud y la vida de la población, infraestructura vial y edificaciones públicas y privadas, a la infraestructura productiva y a los ecosistemas;
- VII. Que todas las circunstancias dichas han provocado que el Director de Protección Civil recomiende a la Presidencia de la República que se Decrete la Emergencia Nacional por causa de la Tormenta Tropical “Bonnie” (reclasificada en huracán), de modo que se manifiesta la imperiosa necesidad de establecer los mecanismos de coordinación y de utilización de los medios del Estado para atender situaciones provocadas por las severas condiciones climatológicas que el país está sufriendo, así como para mitigar y desarrollar actividades que contrarresten los efectos de los daños ocasionados a esta fecha, así como los que ulteriormente pudieran generarse, lo cual se facilita por medio

de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;

- VIII. Que el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres establece que podrá declararse Estado de Emergencia, en parte o todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten, para lo cual se tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que haga el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- IX. Que en el Art. 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres expresamente establece lo siguiente: *“Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo”*; siendo esta una norma jurídica válida y vigente, emitida por la Asamblea Legislativa, en la que le establece una potestad consagrada a favor del Presidente de la República que le habilita, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el Artículo 86 de la Constitución, que pueda Decretar el Estado de Emergencia Nacional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y con base en el Artículo 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

DECRETA:

ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL HURACÁN “BONNIE”

Art. 1.- Declárase Estado de Emergencia Nacional, en todo el territorio de la República por el plazo de quince días, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 2.- Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia las siguientes:

- a) El resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población en general y de los afectados por la tormenta en particular.
- b) La generación de condiciones adecuadas de albergue y resguardo para la población evacuada de manera preventiva y para los directamente afectados por pérdida o inhabilitación de su vivienda.
- c) La generación de condiciones que permitan la reestructuración de caminos, carreteras, puentes; así como de las viviendas y otras infraestructuras afectadas por este fenómeno natural.
- d) La prevención de impactos negativos en la producción nacional, particularmente en el área de la agricultura, la agroindustria y la ganadería.
- e) Otras acciones que coadyuven a la mitigación de los impactos generados en la población, sus bienes, los servicios públicos y los ecosistemas; en la medida de las necesidades específicas.

Art. 3.- El Presidente de la República como máxima autoridad en la ejecución de los Planes de Contingencia de Protección Civil, así como de Mitigación de Desastres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres implementará las acciones para la atención de la emergencia de la siguiente manera:

- a) En coordinación con el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para implementar el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; quien deberá informarle diariamente sobre las acciones ejecutadas y la distribución de recursos y ayuda procedente de la cooperación local e internacional, así como de los mecanismos y actividades de coordinación que se han llevado a cabo con las municipalidades.
- b) La coordinación, gestión y canalización de los esfuerzos de la cooperación internacional, en el marco del Estado de Emergencia decretado, estará a cargo de la Ministra de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, así como con la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República.
- c) La coordinación, gestión y canalización de las actividades relacionadas con el resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población, así como el almacenamiento de alimentos, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- d) La coordinación de la Logística, particularmente para la administración de la asistencia humanitaria, estará a cargo del Ministro de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar el manejo efectivo y transparente de los suministros humanitarios básicos, dirigidos a la población afectada de acuerdo con sus necesidades.
- e) Designará las comisiones que sean necesarias en apoyo a la ejecución de las diferentes etapas del estado de emergencia decretado.
- f) Se requiere a todos los titulares de las carteras que componen el Órgano Ejecutivo, a sus funcionarios y empleados, implementar las acciones que les corresponda bajo las coordinaciones indicadas en el presente Decreto, con énfasis en que la distribución de ayuda proveniente de la cooperación local e internacional se realice bajo el marco institucional, respondiendo al bien común y al interés general, de conformidad con las instrucciones del coordinador correspondiente.
- g) Girará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y la atención de las diferentes etapas del estado de emergencia.

Art. 4.- La Policía Nacional Civil conjuntamente con la Fuerza Armada y los Cuerpos de Socorro deberán prestar su auxilio ágil y oportuno, para la evacuación de personas, brindarles ayuda y auxiliarles en la salvaguarda de sus vidas y pertenencias.

Art. 5.- En el marco de la colaboración interinstitucional deberán implementarse las acciones necesarias para el mantenimiento del Orden Público.

Art. 6.- Infórmese al Órgano Legislativo, de conformidad con lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 7.- En las actividades que se desarrollen para la atención de la emergencia por el Huracán “Bonnie”, deberán adoptarse además todas las medidas sanitarias, que al efecto dicte el Ministerio de Salud.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos terminarán quince días después de dicha publicación.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República